



**Expediente: TEECH/JI/085/2018.**

**Juicio de Inconformidad.**

**Actor:** [REDACTED]

[REDACTED], en su calidad de representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Sitalá, Chiapas.

**Autoridad responsable:**  
Consejo General de Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

**Magistrado ponente:** Mauricio Gordillo Hernández.

**Secretario de Estudio y Cuenta:** Cristina Liliana Alfonzo Albores.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas- Pleno.-** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

**Visto,** para acordar, el **Juicio de inconformidad**, interpuesto por [REDACTED], en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Sitalá, Chiapas, en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/078/2018, de dos de mayo de dos mil dieciocho, mediante el cual el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana realizó los registros de Petrona Sánchez Pérez, como candidata a la Presidencia del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Sitalá, Chiapas, por el Partido Verde Ecologista de México, y Anita Velasco Santiz, como candidata a la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Sitalá Chiapas, por el Partido Podemos Mover a Chiapas,

ambas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, a celebrarse el uno de julio de dos mil dieciocho; y,

## **R e s u l t a n d o**

**1.- Antecedentes.** Del escrito inicial de demanda del presente juicio y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

- a) **Inicio del Proceso Electoral.** El siete de octubre pasado, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, llevó a cabo sesión en la que declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.
- b) **Recepción de solicitudes.** Del primero al once de abril de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la recepción de las solicitudes de registro de candidatos para los puestos de Diputados Locales y Miembros de Ayuntamientos, ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.
- c) **Ampliación de término.** El once de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a propuesta de los representantes de los Partidos Políticos, aprobó el Acuerdo IEPC/CG/062/2018, por el que se amplía el plazo para el registro de candidatos señalado en el inciso anterior.
- d) **Cierre de registro de candidatos.** El doce de abril del año en curso, se cerró el registro de candidatos a Diputaciones



## Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

e) **Emisión de acuerdo de registro de candidatos.** El veinte de abril de dos mil dieciocho, mediante acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, el Consejo General, resolvió las solicitudes de registro de candidaturas presentadas por los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes, a los cargos de diputaciones locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, y de Miembros de los Ayuntamientos de la entidad, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

f) **Emisión de Acuerdo que resolvió diversas solventaciones.** El veintiséis de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/72/2018, mediante el cual resolvió diversas solventaciones a los requerimientos derivados del registro de candidaturas de partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes a los cargos de Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como de Miembros de los Ayuntamientos de la Entidad que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/065/2018.

### 2. Presentación del medio de impugnación. [REDACTED]

[REDACTED], en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral

de Sitalá, Chiapas, mediante escrito fechado el seis de mayo de dos mil dieciocho y recibido el siete del mismo mes y año, promovió Juicio de Inconformidad, en contra del acuerdo IEPC/CG-A/078/2018, de dos de mayo de dos mil dieciocho respecto a los registros de Petrona Sánchez Pérez, como candidata a la Presidencia del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Sitalá, Chiapas, por el Partido Verde Ecologista de México, y Aita Velasco Santiz, como candidata a la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional del de Sitalá Chiapas, por el Partido Podemos Mover a Chiapas, ambas en el Proceso Electoral local ordinario 2017-2018, a celebrarse el uno de julio de dos mil dieciocho.

**3. Trámite administrativo.** La autoridad responsable tramitó el Juicio de Inconformidad que nos ocupa, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 341, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas<sup>1</sup>, tal como consta de autos.

**4. Trámite Jurisdiccional. (Todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho).**

**a). Turno.** Por auto de once de mayo, la Presidencia de este Tribunal Electoral, ordenó formar y registrar el expediente promovido por [REDACTED], en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Sitalá, Chiapas, con el número **TEECH/JI/085/2018**; mismo que fue turnado a la Ponencia del

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo Código de Elecciones.



Magistrado Mauricio Gordillo Hernández, para su trámite e instrucción, lo que fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SG/494/2018, de once de mayo.

**b). Radicación.** En proveído de doce de mayo, el Magistrado Instructor radicó el expediente con fundamento en los artículos 346 numeral 1, fracción I, del citado Código Electoral y 21 fracción IV, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y se acordó que del examen de las constancias que integran los autos del medio impugnativo, el Magistrado Instructor advirtió una causa de improcedencia, por lo que se ordenó dar cuenta al Pleno de este Tribunal, para que proceda a dictar la resolución que en derecho corresponda y,

### **Considerando**

**I. Jurisdicción y competencia.** De conformidad con los artículos 1, 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5º. Y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, y 101 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 1, fracción I, 2, 101 numerales 1 y 2, 102, numeral 3, fracción V, 353, 354, 412 Y 413 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; y 1, fracción II, numeral 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), 21 fracción II, 28 fracción V, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este órgano jurisdiccional, es competente para conocer del presente medio de impugnación por tratarse de un Juicio de Inconformidad promovido por [REDACTED], en contra de los registros de Petrona Sánchez Pérez, como candidata a la

Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional del de Sitalá, Chiapas, por el Partido Verde Ecologista de México, y Aita Velasco Santiz, como candidata a la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Sitalá Chiapas, por el Partido Podemos Mover a Chiapas, ambas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, a celebrarse el uno de julio de dos mil dieciocho, por tanto, es incuestionable que este órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente medio de Impugnación, al encontrarse dentro de los supuestos establecidos en el artículo 353, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones.

**II. Causa de improcedencia.** Por ser su estudio de orden preferente y además acorde a lo dispuesto en el artículo 324 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, se analiza en principio si en el presente caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en el ordenamiento en cita.

Una vez que fueron analizadas las constancias que integran el expediente, este Pleno advierte que en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 324, numeral 1, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, que literalmente dispone lo siguiente:

**“Artículo 324.-**

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

...

“V. Sean presentados fuera de los plazos señalados por este Código;

...”



En el caso concreto, [REDACTED], representante propietario del Partido Acción Nacional, acude al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante ocurso fechado de seis de mayo de dos mil dieciocho y recibido el siete del mismo mes y año, a las veinte horas con cinco minutos, aduciendo en la parte contundente que:

“....El Acuerdo IEPC/CG-A/078/2018, de dos de mayo de dos mil dieciocho, por medio del cual el Consejo General del Instituto de Participación Ciudadana, entre otras cosas, aprobó las solventaciones presentadas y confirmar los registros de PETRONA SÁNCHEZ PÉREZ como candidata a la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional del municipio de Sitalá, Chiapas, por el Partido Verde Ecologista de México y ANITA VELASCO SANTIZ, como candidata a la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional del Municipio de Sitalá Chiapas, por el Partido Podemos Mover a Chiapas agravia los intereses de mi representado, al dejar de aplicar el artículo 10, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en relación con los requisitos que deben de cumplir aquellos servidores públicos que deseen ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas.

... Pues, en el caso que nos ocupa PETRONA SÁNCHEZ PÉREZ, candidata a la Presidencia del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional del Municipio de Sitalá, Chiapas, por el Partido Verde Ecologista de México, AUN DETENTA EL CARGO de Regidor Plurinominal del Partido Verde Ecologista de México, del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional del Municipio de Sitalá, Chiapas y ANITA VELASCO SANTIZ, AUN DETENTA EL CARGO de Presidenta del Sistema DIF Municipal, del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional del municipio de Sitalá, Chiapas.

... Ello es así, ya que en archivos del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional del Municipio de Sitalá, Chiapas, no existe acta de cabildo que demuestre o acredite que PETRONA SANCHEZ PÉREZ, Regidor Plurinominal del Partido Verde Ecologista de México y ANITA VELASCO SANTIZ, Presidenta del Sistema DIF Municipal, ambas del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional del municipio de Sitalá, Chiapas, realizaron el procedimiento previsto en el artículo 222, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, para separarse temporalmente del cargo que actualmente detentan.

... Es decir, dicho Consejo General, a sabiendas que dichas participantes no habían cumplido con los requisitos (renuncia o licencia ciento veinte días antes de la jornada electoral), exigidos en el artículo 10, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, acordó aprobar dichos registros, a fin de que dichas personas participen en el citado proceso electoral.

... Lo cual no fue atendido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, pues aún cuando en el Acuerdo IEPC/CG-A/072/2018 de veintiséis de abril de dos mil dieciocho, en la

última parte del considerando 24, una vez que analizó la sentencia de trece de abril de dos mil dieciocho de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resolvió los expedientes SX-JRC-59/2018 y SX-JDC-203/2018 ACUMULADOS de manera clara apuntó:

[transcribe]

Es decir, en ese considerando, dicho Consejo determinó que, para efectos del presente Acuerdo, quienes pretendían contender a miembros de Ayuntamientos deberían pedir licencia de su cargo ciento veinte días antes de la jornada electoral sin embargo, se aprecia que fue omiso en aplicar dicha determinación creando incertidumbre y certeza jurídica, al aprobar las solventaciones presentadas y confirmar los registros de PETRONA SANCHEZ PÉREZ como candidata a la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional del municipio de Sitalá, Chiapas, por el Partido Verde Ecologista de México y ANITA VELASCO SANTIZ, como candidata a la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional del Municipio de Sitalá, Chiapas, por el Partido Podemos Mover a Chiapas a sabiendas que no cumplían con los requisitos previstos en la ley de la materia.

No obstante lo anterior, este Órgano Jurisdiccional advierte en forma notoria y manifiesta la actualización de una causal de improcedencia, tal y como se expondrá en líneas subsecuentes.

En efecto, el acto reclamado consiste en que se declare la nulidad de los registros que se otorgaron a PETRONA SÁNCHEZ PÉREZ como candidata a la Presidencia del H. Ayuntamiento Constitucional de Sitalá Chiapas, por el Partido Verde Ecologista de México y ANITA VELASCO SANTIZ, como candidata a la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de Sitalá, Chiapas, por el Partido Podemos Mover a Chiapas, toda vez que, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dejó de aplicar el artículo 10, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, pues aún detentan el cargo de Regidor Plurinominal del Partido Verde Ecologista de México del H. Ayuntamiento Constitucional y Presidenta del Sistema DIF Municipal, del Municipio Sitalá, Chiapas, respectivamente.





Ahora bien, el accionante en su escrito de demandada, específicamente en el punto séptimo del apartado antecedentes señala literalmente lo siguiente:

*“1.- El dos de mayo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aprobó el Acuerdo IEPC/CG-A/078/2018, por el que se resuelven las solventaciones a los requerimientos hechos a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, aprobadas mediante acuerdo IEPC/CG-A/072/2018, relativos a los registros de candidaturas para la elección de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento en el proceso electoral ordinario 2017-2018.*

Sin que pueda advertirse que el actor hubiera señalado la fecha en que tuvo conocimiento del acto que impugna, como estaba obligado en términos del artículo 323, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que a continuación se transcribe:

**Artículo 323.**

1. En la presentación de los medios de impugnación se deberá cumplir con lo siguiente:
  - V. Señalar la fecha en que fue dictado, notificado o se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado.

En efecto, del artículo trasunto se desprende que es requisito para la presentación de los medios de impugnación señalar la fecha en que fue dictado, notificado o se tuvo conocimiento del acto impugnado, requisito que no fue cumplido en el caso que nos ocupa, en virtud de que de la lectura integral del escrito de demanda no se logra advertir cuándo tuvo conocimiento el actor del acuerdo IEPC/CG-A/078/2018, del que se duele.

En consecuencia, mediante auto de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor del uicio acordó

con fundamento en los artículos 102, numeral 13, fracción III, 346, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 21, fracción VI, del Reglamento Interior de este Tribunal, para contar con mayores elementos para resolver el Juicio de Inconformidad, requerir al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, para que en el término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del acuerdo respectivo, informara la fecha de publicación del acuerdo IEPC/CG-A/078/2018, ya sea en el periódico Oficial del Estado de Chiapas, o en su defecto, en los estrados del referido Instituto.

Derivado del referido requerimiento, mediante fecha de dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, recibido en este Órgano Colegiado en la misma fecha, Ismael Sánchez Ruiz, Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dio respuesta para lo cual remitió copia certificada de la Cédula de Notificación por Estrados de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, correspondiente al multialudido acuerdo IEPC/CG-A/078/2018, así como el acuse de recibido del oficio número IEPC.SE.475.2018 de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, dirigido al Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado, correspondiente a la aprobación del referido acuerdo.

Con la Cédula de Notificación proporcionada por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, se advierte claramente que el acto controvertido fue notificado por estrados el día tres de mayo de dos mil dieciocho, fecha en que debe tenerse por conocedor del mismo al hoy actor, en términos del artículo 310 del Código Electoral Local.



Y esto es así, toda vez que [REDACTED], quien es la parte actora, se ostenta como Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Sitalá, Chiapas, y en tal virtud, se tiene como debidamente notificado en el momento que los actos se fijan en los estrados de las Instalaciones del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, de conformidad con el artículo 310 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, que señala:

**Artículo 310.**

- 1. Durante los procesos electorales, el Consejo General y el Tribunal Electoral podrá notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora, dichas notificaciones surtirán sus efectos a partir del momento en que se practiquen.*

De conformidad con el precepto trasunto, durante el Proceso Electoral, las notificaciones realizadas surtirán sus efectos a partir del momento en que se practiquen, y en el caso, consta la cédula de notificación expedida por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, del requerimiento de este Tribunal, y el acuerdo impugnado fue publicado en los estrados con fecha tres de mayo de dos mil dieciocho.

Ahora, se estima que el conocimiento de dicha circunstancia surtió efectos para la demandante, desde el tres de mayo de dos mil dieciocho, fecha en que se publicó

En esas consideraciones, resulta inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 324, numeral 1, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en el cual se establece que serán improcedentes los medios de impugnación previstos en el

Código de la materia, entre otros casos: cuando sean presentados fuera de los plazos señalados en el mismo.

Por lo que, el plazo para presentar dicho recurso, conforme al artículo 308, numeral 1, en relación con el artículo 310, numeral 1, del mismo Ordenamiento Electoral, es de tres días **contados a partir del momento en que la notificación se practique.**

Esto es, expresamente, la normatividad electoral dispone que, para que dicho plazo inicie, en primer lugar, debe identificarse la fecha de conocimiento del acto impugnado y el cómputo se hará a partir del momento en que se practique la notificación.

La figura o institución procesal fundamental para definir el punto de partida del plazo para presentar un recurso partidista es claramente el conocimiento del acto.

De tal suerte, que en los hechos la actora no presentó el Juicio de Inconformidad en el plazo de tres días posteriores a aquel en que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana fijó el acuerdo IEPC/CG-A/078/2017 en los estrados; sino que, en su lugar lo presentó hasta el día siete de mayo de este año, es decir, una vez que ya había transcurrido en exceso el plazo de tres días que otorga la ley.

En esa tesitura, lo procedente es tener por no presentado el Juicio de Inconformidad que nos ocupa, de conformidad con el artículo 346, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que señala:

**Artículo 346.**

*1. Recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de este Código, se estará a lo siguiente:*



*III. El Magistrado responsable de la instrucción tendrá por no presentado el medio de impugnación, cuando de autos se advierta que el promovente incumplió con cualquiera de los requisitos señalados en el artículo 323 fracciones IV y VI de este ordenamiento y haya sido requerido de su presentación. del mismo modo se tendrá por no presentado cuando se actualicen los supuestos establecidos en las fracciones V, VIII, IX y X del artículo 324, del presente ordenamiento, bastando para hacer la declaratoria correspondiente, un auto del Pleno que será proyectado por el Magistrado responsable de la instrucción, donde se funde y motive la determinación;*

Lo anterior es así, ya que el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado en el artículo 324, establece como causal de improcedencia que los medios de impugnación sean presentados fuera de los plazos establecidos en dicho ordenamiento, por su parte, en su artículo 308, establece como plazo para su presentación el de tres días, y como se observa en la anterior transcripción, el artículo 346, numeral 1, fracción III, establece que el medio de impugnación se tendrá por no presentado cuando se actualice el supuesto establecido en la fracción V, del artículo 324, es decir, cuando se haya presentado de manera extemporánea, como en el caso que nos ocupa.

Luego entonces, al haber quedado de relieve que el medio de impugnación fue promovido de forma extemporánea porque la parte actora dejó transcurrir en exceso el plazo de tres días a que se refiere el artículo 308, del citado Ordenamiento Legal, sin que se haya interpuesto medio de impugnación alguno, toda vez que promovió su demanda hasta el siete de mayo del año que transcurre, por lo que resulta evidente que el término para interponer su medio de defensa ante este Órgano Jurisdiccional transcurrió con exceso.

Ello es así, toda vez que de las constancias que obran en autos, se advierte que hasta el siete de mayo del de dos mil dieciocho, presentó ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana el Juicio de Inconformidad, con el que pretende se anulen los registros de PETRONA SÁNCHEZ PÉREZ como candidata a la Presidencia del Ayuntamiento Municipal de Sitalá, Chiapas, por el Partido Verde Ecologista de México, y ANITA VELASCO SANTIZ, como candidata a la Presidencia Municipal de Sitalá, Chiapas, por el Partido Podemos Mover a Chiapas, ambas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; pero como se reitera el medio de impugnación es improcedente al no haber presentado en tiempo su medio de impugnación, precluyó su derecho para hacerlo valer, es por ello que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 324, numeral 1, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, relativo a la extemporaneidad.

Sin que sea obstáculo para arribar a dicha conclusión el que la notificación del Acuerdo Impugnado IEPC/CG-A/072/2018, se realizara en los Estrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, habida cuenta que ha sido criterio Jurisprudencial de la Sala Superior que la publicitación por estrados es un instrumento válido y razonable para realizar notificaciones, criterio que se transcribe para sustentar lo resuelto:

*Jurisprudencia:34/2016  
Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral  
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación  
Año 9, número 19, 2016  
Quinta Época  
Pag. 44 y 45*

**TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA**



**NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.-** *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 8 y 10, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, se advierte que los derechos fundamentales de audiencia y del debido proceso imponen a las autoridades la obligación de oír a las partes, lo que implica, entre otros aspectos, brindarles la posibilidad de participar en el proceso jurisdiccional, mediante el conocimiento oportuno de su inicio. En ese sentido, dado que la intervención de los terceros interesados no puede variar la integración de la litis, pues tiene como finalidad que prevalezca el acto o resolución reclamada, es válido y razonable considerar que la publicitación a través de estrados como lo establece la legislación procesal electoral correspondiente, permite que dichos terceros tengan la posibilidad de comparecer y manifestar lo que a su derecho corresponda, por tanto, es innecesario que su llamamiento a juicio sea de forma personal o que se realice mediante notificación en un domicilio específico.*

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia a la que se hizo referencia en la presente resolución, lo procedente es tener por no presentada la demanda.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional:

### **Acuerda**

**Único.** Se tiene por no presentada la demanda de Juicio de Inconformidad, interpuesto por [REDACTED], en contra del acuerdo IEPC/CG-A/078/2018, de dos de mayo de dos mil dieciocho, por medio del cual el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, entre otras cosas, aprobó las solventaciones presentadas y confirmó los registros de PETRONA SÁNCHEZ PÉREZ, como candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Sitalá Chiapas, por el Partido Verde Ecologista de México y ANITA VELASCO SANTIZ, como candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Sitalá Chiapas, por el Partido Podemos Mover

a Chiapas, en términos del considerando II (segundo) del presente acuerdo.

**Notifíquese personalmente al actor**, con fundamento en los artículos 310, 311, 312 y 313 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **por oficio** acompañando copia certificada del presente acuerdo, al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en el Estado de Chiapas, **por estrados** al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Sitalá, **para su publicidad**.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados, Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angélica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada





Tribunal de Justicia Electoral y  
Administrativa del Poder  
Judicial del Estado

TEECH/JI/085/2018

Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

**Mauricio Gordillo Hernández**  
**Magistrado Presidente**

**Guillermo Asseburg Archila**  
**Magistrado**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro**  
**Magistrada**

**Fabiola Antón Zorrilla**  
**Secretaria General**

**Certificación.** La suscrita Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio de Inconformidad número **TEECH/JI/085/2018** y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dieciocho de mayo de dos mil dieciocho. Doy fe.